

CF-12. ANÁLISIS DE LAS REPERCUSIONES CONTABLES DE LA NUEVA NORMATIVA FIFA SOBRE DERECHOS DE FORMACIÓN DE JUGADORES

José Moreno Rojas (jrojas@us.es)
Francisco Serrano Domínguez (fserrano@us.es)
Universidad de Sevilla
Departamento de Contabilidad y Economía Financiera

RESUMEN:

Los derechos sobre deportistas profesionales constituyen uno de los activos más significativos en las Sociedades Anónimas Deportivas. Por tanto, resulta especialmente relevante toda la problemática relativa a su valoración. En este sentido, debemos destacar que la normativa contable actualmente en vigor en España sólo permite la inclusión en los estados financieros de aquellos derechos sobre deportistas profesionales que se hayan adquirido mediante transacción onerosa, considerándose directamente como gastos del ejercicio los importes destinados a la formación interna de jugadores.

La FIFA, a instancias de la Comisión Europea, ha promulgado recientemente un nuevo Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores, en el que se especifican criterios de valoración para los llamados derechos de formación.

El objetivo de este trabajo consiste en el análisis de las repercusiones que esta nueva normativa puede tener sobre los estados financieros de los clubes de fútbol, a efectos de considerar dichos derechos.

PALABRAS CLAVE: Derechos de formación, cambio contable, activos intangibles.

1.- INTRODUCCIÓN.

Sin lugar a dudas, la problemática relativa a los activos intangibles, en sus aspectos de gestión, valoración y presentación de información sobre los mismos, constituye una de las cuestiones que centran actualmente el interés de investigadores y profesionales de la Contabilidad. Y ello es así debido fundamentalmente a que existe un consenso generalizado en cuanto a la necesidad de reconocer contablemente la existencia real de un conjunto de activos que, aun cuando no aparecen reflejados explícitamente en los estados financieros, generan valor para las compañías.

Para la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA) "un activo es un recurso controlado económicamente por la entidad como resultado de sucesos pasados, del cual resulta probable la obtención en el futuro de rendimientos por la entidad... La corporeidad no es esencial para la existencia de un activo" (AECA, 1999, pp. 69-70). Igualmente "un activo debe reconocerse en el Balance cuando sea probable que se obtengan del mismo rendimientos futuros para la entidad y además tenga un valor que pueda medirse con fiabilidad" (AECA, 1999, p. 83). Parece evidente, por tanto, la necesidad de reconocer en los estados financieros la existencia de los activos intangibles, máxime si tenemos en cuenta las características del entorno económico en el que se mueven un gran número de empresas y el carácter de relevancia que debe tener la información financiera suministrada por las compañías. "Sin embargo, de acuerdo con los principios y normas contables en vigor en la mayoría de los países, las inversiones en intangibles (aunque contribuyen a generar ingresos futuros) no quedan reflejadas en el balance, sino que aparecen como gasto del ejercicio en que se realizan. Consecuentemente, los estados financieros no reflejan la imagen fiel del patrimonio (no físico) y de los resultados de las empresas" (Cañibano y otros, 1999, p. 25), lo que redundará en una pérdida de capacidad explicativa de los mismos.

Por tanto, la regulación contable tiene ante sí un reto de extraordinaria importancia, cual es la adecuada valoración y reconocimiento en los estados financieros de este tipo de activos, que desempeñan un papel fundamental en una economía basada en el conocimiento en la que los intangibles se revelan como elementos clave del desarrollo empresarial y el crecimiento económico (Cañibano, 1998, p. 445), aun cuando existen distintas posturas acerca de qué mecanismos concretos deben usarse para llevar a cabo este propósito.

En cualquier caso, sí parece evidente que en estos momentos el modelo contable tradicional tiene serias dificultades para reflejar correctamente el valor de este tipo de inversiones, por lo que, ante esta situación, han proliferado las investigaciones en esta materia¹.

El objetivo de este trabajo consiste en analizar un tipo de activo intangible característico de las compañías deportivas: los derechos sobre deportistas profesionales y, más concretamente, nuestro interés se centra en los derechos sobre deportistas internamente generados por los clubes de fútbol. Y ello es así debido a la reciente modificación, realizada a instancias de la Comisión Europea, del Reglamento de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (en adelante, FIFA) sobre el estatuto y la transferencia de jugadores. En este Reglamento se presta una especial atención a los derechos de formación de jugadores internamente generados, de manera que, en nuestra opinión, esta normativa deportiva va a repercutir necesariamente en la consideración del valor de estos derechos en los estados financieros de los clubes de fútbol.

La conclusión más importante obtenida consiste en que la nueva normativa de la FIFA ofrece mecanismos objetivos de valoración que podrían permitir a las compañías revelar información en balance acerca de los derechos sobre los deportistas internamente generados, de manera que los estados financieros de estas compañías podrían mejorar sustancialmente al presentar en los mismos información más completa acerca de estos activos.

2.- LOS DERECHOS SOBRE DEPORTISTAS PROFESIONALES EN LOS CLUBES DE FÚTBOL.

Las especiales características del deporte profesional, y del fútbol en particular, hacen que en este sector los activos intangibles cobren una especial relevancia (derechos de adquisición de jugadores, derechos de imagen, derechos de retransmisión...).

A nadie se le escapa que son los jugadores los principales elementos generadores de ingresos para los clubes de fútbol ya que ellos son, en realidad, el soporte en el que se basa todo el negocio, pudiéndose afirmar incluso que "el valor deportivo del equipo técnico y el valor económico del servicio-espectáculo, que constituye el objeto vendible en el mercado, están fuertemente correlacionados" (Ordóñez, 2000 a, p. 52). Sin embargo, el tratamiento contable del valor de los jugadores resulta, en nuestra opinión, incoherente en determinados casos. Por tanto, creemos estar ante una anomalía en los estados financieros de estas entidades, por cuanto que éstos no reconocen adecuadamente la imagen fiel de las mismas.

En relación con la valoración de derechos sobre deportistas profesionales tenemos que señalar que en España, la adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas contempla la adquisición de jugadores procedentes de otras entidades como una adquisición de inmovilizado inmaterial, creando la partida Derechos de adquisición de jugadores que, textualmente, recogerá el "importe satisfecho por la adquisición del derecho a los servicios de un determinado jugador, en concepto de *transfer*², así como todos los gastos realizados que sean necesarios para la adquisición de este jugador", de manera que, por ejemplo, se permite la activación de conceptos tales como comisiones pagadas a intermediarios o gastos de viajes realizados para la adquisición de estos derechos. La amortización de este inmovilizado inmaterial se realizará en función de la duración del contrato firmado con el jugador.

Las normas de valoración reducen aún más si cabe este reconocimiento al indicar que se entenderá por derechos de adquisición de jugadores el importe devengado por la adquisición de un determinado jugador (nacional o extranjero) procedente de otra entidad.

Aunque la situación usual es que exista un acuerdo entre los clubes para determinar el precio del traspaso, el sistema de traspaso de jugadores del mercado español permite que se puedan realizar traspasos sin el consentimiento del club en posesión del *transfer* y simplemente mediante el acuerdo entre el club comprador y el jugador. En el primero de los casos, el valor del activo que se incorpora al balance será el acordado entre los clubes. En el segundo caso, el valor del jugador será el de la cláusula de rescisión del contrato en vigor del jugador, dado que ésta será la cantidad que el club comprador habrá tenido que desembolsar.

Por tanto, para que un jugador pueda ser incluido en los estados financieros como activo es necesario que los derechos sobre dicho jugador hayan sido adquiridos mediante una transacción onerosa. Además, dicha valoración se hará siempre sobre la base del precio de adquisición.

¹ Véase Cañibano y otros (2000), Cañibano y Sánchez (2001), Lev y Zarowin (1999), Proyecto Meritum (2001), Sánchez (2001), Vickery (1999), Wallman (1995, 1996), Zubiaurre (1999).

² Certificado de transferencia del jugador.

Indudablemente este criterio de valoración es fiel reflejo de la tendencia al conservadurismo de la normativa contable, de manera que una consecuencia inmediata de la valoración usando exclusivamente el precio de adquisición es que los derechos sobre determinados tipos de jugadores no aparecerán en los estados financieros: (1) jugadores contratados procedentes de otros clubes sin realizar ningún desembolso y (2) jugadores internamente generados, conocidos como jugadores de cantera (Bernabéu y Mazarracín, 2000, pp. 8-10).

En el primer caso, la normativa deportiva española permite que tras la finalización del contrato el jugador quede libre, de manera que éste puede cambiar de club sin necesidad de que el club de destino abone cantidad alguna al club de origen³. En este supuesto, según lo estipulado por la adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas, no se reflejará importe alguno en el balance del club que se hace con los derechos sobre el jugador, lo que a nuestro entender constituye una anomalía significativa, máxime si tenemos en cuenta que este tipo de adquisiciones está aumentando significativamente en el mercado español, como reacción de los clubes ante las altas cláusulas de rescisión vigentes en muchos casos.

Al segundo caso, jugadores internamente generados o de cantera, dedicamos el siguiente epígrafe.

3. EL CASO DE LOS JUGADORES INTERNAMENTE GENERADOS.

Por lo que respecta a los jugadores internamente generados, la adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas indica en su introducción que se debatieron dos posibles opciones de tratamiento contable:

- Capitalizar los gastos de formación del jugador y considerarlos como un inmovilizado inmaterial.
- No conceptuar los gastos generados por la formación del jugador de cantera como activo, pues se trata de gastos propiamente dichos que deberán figurar como tales en la cuenta de pérdidas y ganancias.

El comité que elaboró la adaptación decidió adoptar la segunda opción, pues desde su punto de vista era la que más adecuadamente respetaba el principio de prudencia y el carácter preeminente de éste sobre cualquier otro.

En nuestra opinión, tanto los jugadores de la cantera como los adquiridos en el mercado de traspasos deben figurar en los estados financieros y, más concretamente, en el balance de situación, pues la contribución a la generación de beneficios futuros por parte de un jugador de la cantera no tiene porqué ser distinta de la de un jugador procedente del exterior y, en consecuencia, el tratamiento contable para ambos debería ser similar.

Debemos señalar que existe bastante consenso en torno a la idea de que los tres elementos básicos que caracterizan a los activos intangibles son identificabilidad, control y contribución a los ingresos futuros (Sierra y Rojo, 1998, p. 943) y éstas son características que pueden tener tanto los jugadores procedentes de la cantera como los adquiridos del exterior.

En este sentido parece oportuno hacer mención de la posición adoptada por el International Accounting Standards Committee (IASC) en relación con el tratamiento de los activos intangibles, a los que define como activos no monetarios, sin sustancia física, empleados en la producción o en el suministro de bienes y servicios, para alquilarlos a terceros, o para finalidades administrativas, que sean identificables, controlados por la empresa como resultado de acontecimientos pasados y que contribuyan a la obtención de beneficios económicos futuros. A la vista de esta definición insistimos en la idea de que los derechos sobre el jugador internamente generado pueden ser considerados como activo inmaterial, pues resultan identificables (pueden ser traspasados), son controlados por la sociedad deportiva y son susceptibles de generar corrientes de ingresos futuros.

La Norma Internacional de Contabilidad número 38 muestra predisposición hacia el reconocimiento de los activos intangibles internamente generados, aunque con muchas cautelas. Así, distingue entre actividades de Investigación y Desarrollo, indicando que únicamente pueden reconocerse como activos las actividades de Desarrollo, ya que las de Investigación no generan directamente activos intangibles y, en consecuencia, los desembolsos realizados en este tipo de actividades deben ser reconocidos como gasto en el período en que éstos se generan (IASB, 1998, p. 23).

³ Excepto en el caso de que el jugador haya sido incluido por el club de origen en las llamadas "listas de compensación", cuya existencia y características principales comentaremos más adelante.

En cuanto a las actividades de Desarrollo, éstas pueden ser consideradas como activos y figurar así en el balance de situación si cumplen determinados requisitos (IAS, 1998, p. 24). Todas estas condiciones pueden ser cumplidas por los clubes que desarrollan jugadores de la cantera, aunque el criterio de valoración del intangible durante su desarrollo es el aspecto que puede generar más incertidumbre a la hora de la aplicación práctica⁴. En nuestra opinión, la generación de jugadores de cantera podría asimilarse a una actividad de desarrollo, en los términos establecidos por el IASC⁵.

Por otra parte, como argumento a favor de nuestra posición, hay que señalar la existencia de los llamados derechos de formación, entendidos como la "facultad que corresponde a los clubes o entidades de los que proceden los deportistas para exigir y, por tanto, percibir una cantidad dineraria de los clubes o entidades en los cuales éstos pretenden integrarse como compensación al trabajo de formación que los de origen han realizado formando a los deportistas y de cuyos resultados 'en principio' pretenden beneficiarse los de destino" (García, 1999, p. 186). Hay que señalar que, al menos en el modelo español, estos derechos de formación se configuran con un objetivo compensatorio (Sagardoy y Guerrero, 1991, p. 92). Así, el artículo 14.1 del Real Decreto 1006/1985 indica que "para el caso de que tras la extinción del contrato por expiración del tiempo convenido el jugador estipulase un nuevo contrato con otro club o entidad deportiva, mediante convenio colectivo se podrá pactar la existencia de una compensación por preparación o formación, correspondiendo al nuevo club su abono al de procedencia". Es importante señalar que no existen criterios generales para la valoración de los derechos de formación, de manera que cada federación establece las variables que estima más relevantes para determinar su cuantía⁶, de manera que se puede afirmar que en numerosos casos el objetivo compensatorio queda claramente desvirtuado.

En el caso concreto del fútbol, la normativa de la Real Federación Española no prevé ningún mecanismo objetivo para la valoración de los derechos de formación, de manera que, en principio, el importe correspondiente será fijado libremente por los clubes de origen⁷. El artículo 18 del convenio colectivo para la actividad de fútbol profesional recoge la existencia de las llamadas listas de compensación, en la que los clubes incluirán el 30 de junio de cada año a aquellos deportistas cuyo contrato vence y sobre los que se estima por parte del propio club que existen derechos de formación. En estas listas de compensación se incluirá igualmente el importe fijado para los mismos (Ordóñez, 2000 a, p. 56).

En resumen, el modelo español de derechos de formación presenta un objetivo ciertamente plausible, cual es el de la protección y fomento de la actividad formativa en el deporte, beneficiando a aquellas entidades deportivas en las que esta actividad desempeña un papel importante. No obstante, pueden señalarse algunas carencias significativas, entre las que destaca la falta de correspondencia entre los importes calculados por derechos de formación y los costes realmente originados en el proceso formativo.

En el caso que nos ocupa, el fútbol profesional, esta carencia es especialmente relevante, pues como hemos indicado anteriormente, la normativa deportiva aplicable no prevé ningún mecanismo mínimamente objetivo para la valoración de los derechos de formación, por lo que realmente no cabe hablar de los conceptos de formación y compensación de costes de la misma. Esta carencia de elementos fiables de valoración dificulta sobremanera la posibilidad de activación de estos derechos. Debe recordarse en este sentido que la fiabilidad, como una de las dos características cualitativas básicas que debe tener la información financiera, implica que ésta "debe ser imparcial, objetiva, verificable, constituir una representación fiel de los hechos que pretenden ser puestos de manifiesto y prudente" (AECA, 1999, p. 55). Parece evidente que criterios de valoración para los

⁴ Véase Ordóñez (2000 b, pp. 6-7).

⁵ No debe olvidarse que numerosas entidades deportivas desarrollan una política de cantera con el ánimo de surtir de jugadores al primer equipo y también con la intención de proceder a traspasos posteriores de estos jugadores, por lo que los importes destinados al fomento de la cantera tienen en nuestra opinión carácter de auténticas inversiones. En estas entidades la consideración como gasto de estas cantidades va a traer como consecuencia una clara minusvaloración de su activo y de sus resultados.

⁶ Al analizar la normativa de diversas federaciones en relación con los derechos de formación, se observan en algunos casos criterios absolutamente subjetivos para determinar su importe, mientras que en otros aparecen mecanismos de valoración objetivos consistentes en la aplicación de fórmulas en las que se contemplan diversas variables, cada una de las cuales valora algún aspecto, bien sea del deportista o de las entidades de origen y destino. Estas fórmulas arrojan como resultado final una determinada cifra, que constituye el valor del derecho de formación. En cualquier caso, la reglamentación establecida por las distintas federaciones deportivas no parece que vaya encaminada al cálculo de los derechos de formación con un objetivo exclusivamente compensatorio o indemnizatorio de los gastos en los que se ha incurrido realmente para la formación del jugador, pues incluso en aquellas que utilizan procedimientos objetivos se detecta la utilización de variables que no valoran el gasto formativo, como por ejemplo la categoría deportiva alcanzada y la categoría del club de destino con relación al club de origen. En este mismo sentido hay que destacar que no se incluyen en estas fórmulas de valoración referencias a un elemento importante, como son las partidas presupuestarias destinadas por el club de origen a cada categoría deportiva (García, 1999, pp. 189-190).

⁷ No obstante, existen limitaciones establecidas por el artículo 20 del convenio colectivo para la actividad de fútbol profesional. Estas limitaciones tienen el objetivo, no siempre conseguido, de evitar la fijación de cantidades excesivas que pudieran suponer realmente la imposibilidad de que el deportista fuera contratado por otra entidad (véase Cruz, 1986, p. 343 y Irurzun, 1995, p. 225).

derechos de formación basados en consideraciones puramente subjetivas por parte de las entidades deportivas no podrían servir en modo alguno como soporte para la inclusión de los mismos en la información financiera a suministrar por estas compañías.

La conclusión general obtenida en este epígrafe resulta clara: aun cuando la inclusión en balance de los derechos sobre deportistas internamente generados resulta coherente con su carácter de activo, en estos momentos no existen mecanismos valorativos de tales derechos cuya aplicación pueda dar lugar a valoraciones fiables relacionadas con los costes reales de dicha formación.

4.- LA NORMATIVA DE LA FIFA SOBRE DERECHOS DE FORMACIÓN Y SU POSIBLE IMPACTO SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CLUBES DE FÚTBOL.

En julio de 2001 el Comité Ejecutivo de la FIFA promulgó la última revisión del Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores (en adelante, el Reglamento), en el que, entre otras cuestiones, se trata de la indemnización de formación para jugadores jóvenes. En la misma fecha fue aprobado el Reglamento de aplicación del citado Reglamento (en adelante, el Reglamento de aplicación), y posteriormente, en agosto del mismo año, se dirigió a las distintas asociaciones nacionales pertenecientes a la FIFA la Circular nº 769 (en adelante, la Circular) (FIFA, 2001 a, b, c).

Esta revisión de la normativa FIFA es consecuencia del acuerdo alcanzado en marzo de 2001 entre esta institución y la Comisión Europea, en relación con las modificaciones que esta última consideraba imprescindible introducir en la regulación de las transferencias internacionales de jugadores. La Comisión Europea había advertido en repetidas ocasiones de las deficiencias de la normativa sobre el mercado de traspasos y, más concretamente, había abogado por la institucionalización de los derechos de formación.

A continuación, vamos a describir brevemente esta nueva normativa, haciendo hincapié en aquellos aspectos que, a nuestro entender, pueden incidir en los estados financieros de los clubes de fútbol.

4.1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Una cuestión previa relevante es la del ámbito de aplicación de la nueva normativa. En el primer apartado del preámbulo del Reglamento se indica que éste resulta aplicable a las transferencias de jugadores entre clubes pertenecientes a asociaciones nacionales distintas. No obstante lo anterior, en el apartado tercero de dicho preámbulo expresamente se manifiesta lo siguiente: "Toda asociación nacional deberá organizar mediante un reglamento su propio sistema de transferencias internas, que deberá aprobar la FIFA. Este reglamento deberá respetar los principios generales estipulados por los artículos subsecuentes y establecer disposiciones que permitan reglamentar los litigios que sobrevengan durante las transferencias en su seno (es decir, una transferencia en la misma asociación nacional)", de manera que parece claro que esta regulación resulta aplicable a cualquier tipo de transferencia de jugadores.

4.2.- CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DE LA NUEVA REGULACIÓN RELATIVA A INDEMNIZACIÓN DE FORMACIÓN PARA JUGADORES JÓVENES.

4.2.1.- OBJETIVO.

El objetivo perseguido consiste en promover y mejorar la formación de jóvenes jugadores, garantizando indemnizaciones para los clubes que invierten en la formación y capacitación de los mismos. La consecución de este objetivo no debe conducir al cálculo de indemnizaciones desproporcionadas, que pudieran tener como consecuencia práctica un aumento de las dificultades para la movilidad de los jugadores (FIFA, 2001 c, p. 2).

4.2.2.- MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO.

Las características básicas de la indemnización por formación de jugadores jóvenes se encuentran recogidas en los artículos 13 a 20 del Reglamento, y son las siguientes:

- Se determina el período durante el cual se entiende que se produce el proceso de formación y educación de un jugador: de los 12 a los 23 años. Deberá abonarse indemnización por formación hasta los 23 años, pero sólo por el entrenamiento efectuado hasta los 21 años de edad (art. 13 Reglamento).
- La obligación de pago de la indemnización por formación y educación se produce: (1) cuando el jugador firma su primer contrato como no-aficionado y (2) cada vez que el jugador cambie de club, hasta que finalice su formación y educación (arts. 14 y 15 Reglamento).
- No se produce obligación de pago de la indemnización cuando un jugador de 23 o más años cambie de club (art. 20 Reglamento).

Como puede observarse, estas normas básicas resultan muy generales y dejan sin resolver aspectos de capital importancia, tales como qué clubes tienen derecho a percibir la indemnización o cómo se valora el importe de dicha indemnización. De ahí que en el propio Reglamento se haga referencia a que este importe se calculará de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento de aplicación, el cual deberá establecer igualmente la forma de distribuir la suma de indemnización entre los clubes participantes en la formación y educación del jugador (art. 16 Reglamento).

El Reglamento de aplicación destina el Capítulo III (arts. 5 a 9) a la indemnización de formación y, como resulta lógico, desarrolla en el mismo las ideas generales expresadas por el Reglamento. Así, podemos destacar:

- El importe de indemnización calculado deberá reflejar los costes efectivos de formación del jugador y se beneficiarán del mismo los clubes que han contribuido a la formación del deportista, contando a partir de los 12 años de edad (art. 5.4.a Reglamento de aplicación).
- Se determina la necesidad de establecer una clasificación de los clubes, en función de sus inversiones en formación de jugadores (art. 6 Reglamento de aplicación). Cada asociación nacional de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo establecerá a qué grupo pertenece cada uno de sus clubes⁸, teniendo en cuenta la opinión de los representantes de éstos y de los jugadores. Igualmente, cada asociación nacional determinará los costes de formación y educación para cada una de las categorías de clubes de su ámbito territorial.
- En el cálculo de estos costes deberá tenerse en cuenta el llamado "factor jugador", determinado por la consideración del número de jugadores que es necesario entrenar para obtener un jugador profesional. Es importante destacar que para que el sistema sea manejable y las sumas de la indemnización por formación resulten previsibles, los costes de formación y educación no se calcularán individualmente para cada club, sino que se clasificará a los clubes en categorías y los costes de formación y educación se establecerán nacionalmente para cada categoría (FIFA, 2001 c, p. 4). En cualquier caso, la FIFA comunicará mediante circular las directrices relativas a los tipos de costes que deberán incluirse en el cálculo de los costes de formación y educación. Una vez obtenida por la FIFA la información relativa a la categorización de los clubes de cada asociación nacional, así como la referida a los costes de formación de cada categoría de cada asociación nacional, este organismo procederá a establecer una clasificación de ámbito internacional⁹. Así, se prevén 4 categorías:
 - Categoría 1: Representa el nivel máximo, de manera que el club que pertenezca a la misma se catalogará como centro de alta formación. Esta categoría estará constituida por los clubes pertenecientes al grupo 1 de las asociaciones nacionales que inviertan una cantidad similar de promedio en la formación de jugadores¹⁰.
 - Categoría 2: Estará formada por los clubes del grupo 2 de las asociaciones nacionales de categoría 1 y por los clubes del grupo 1 de los demás países con fútbol profesional.
 - Categoría 3: Pertencerán a la misma los clubes del grupo 3 de las asociaciones nacionales de categoría 1 y los clubes del grupo 2 de los demás países con fútbol profesional.
 - Categoría 4: Se integrarán en esta categoría los clubes del grupo 4 o inferior de las asociaciones nacionales de la categoría 1, los clubes del grupo 3 o inferior de los demás países con fútbol profesional y los clubes de los países que sólo tengan fútbol aficionado.

⁸ Estos grupos de ámbito nacional se ordenarán de mayor a menor esfuerzo financiero en formación de jugadores.

⁹ Toda esta información tendrá carácter público, pues se presentará en la página web de la FIFA.

¹⁰ La normativa analizada no especifica con claridad cómo se realizará la agrupación por categorías. Entendemos que cada asociación nacional remitirá a la FIFA la relación de sus clubes, clasificados en grupos y con especificación del coste de indemnización y formación correspondiente a cada uno de estos grupos. Con esta información la FIFA determinará qué asociaciones nacionales son las que por término medio invierten cantidades superiores en formación, y los clubes pertenecientes al grupo 1 de estas asociaciones serán los que formen parte de la categoría 1. Lógicamente, ocurrirá que existirán clubes que en su asociación nacional pertenezcan al grupo 1, pero si su asociación no pertenece al grupo de las que más invierten en formación dicho club no pertenecerá a la categoría 1 de ámbito internacional. Por consiguiente, para un club el hecho de pertenecer al grupo 1 de una determinada asociación nacional no implica necesariamente formar parte de la categoría 1 de ámbito internacional.

4.2.3. CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN.

El cálculo de la indemnización se encuentra previsto en el artículo 7 del Reglamento de aplicación y en el apartado 2.b de la Circular. Los principios de cálculo son los siguientes:

- La indemnización se calculará multiplicando la suma correspondiente a la categoría del club formador en el que estuvo inscrito el jugador por los años de formación del deportista en dicho club (art. 7.1 Reglamento de aplicación).
- Para garantizar que la indemnización no ascienda de forma desmesurada, para la parte del período de formación que transcurre entre los 12 y 15 años de edad del deportista, se aplicará siempre el importe correspondiente a los costes de formación y educación de la categoría 4 (art. 7.2 Reglamento de aplicación).
- Como principio general, la indemnización por formación se basará en los costes de formación y educación del país del nuevo club. No obstante, en el área de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, la indemnización se basará en los costes de formación y educación del país del club formador, aplicándose las siguientes reglas:¹¹
 - Si el jugador es transferido de una categoría inferior a una superior, el cálculo se basará en la media de los costes de formación de ambas categorías.
 - Si el jugador se transfiere de una categoría superior a una inferior, el cálculo se basará en los costes de formación del club de menor categoría.
 - Si el jugador es transferido de las categorías 1, 2 ó 3 a un club de la categoría 4 no se abonará indemnización por formación (art. 7.3 y 4 Reglamento de aplicación).
- Se prevé el establecimiento de un límite para las indemnizaciones¹². Esta previsión se enmarca dentro del objetivo de no dificultar la movilidad de los deportistas (art. 7.5 Reglamento de aplicación).

4.2.4.- DISTRIBUCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.

La distribución de la indemnización por formación se encuentra regulada en el artículo 8 del Reglamento de aplicación y en el apartado 2.c de la Circular. El principio general es que la indemnización por formación "debe beneficiar a todos los clubes que han contribuido a formar y educar al joven que es transferido en calidad de no-aficionado" (FIFA, 2001 c, p. 8). La indemnización por formación se distribuirá aplicando los siguientes criterios:

- Si debe abonarse una indemnización por formación cuando el jugador firma su primer contrato de no-aficionado el importe se prorrateará entre los diversos clubes que hayan contribuido a su formación, en función del número de años de permanencia en cada uno, y teniendo en cuenta la categoría del club.
- En caso de transferencias siguientes procedentes de clubes pertenecientes a terceras y cuartas categorías, el nuevo club deberá reembolsar al antiguo club los costes en los que haya incurrido al formar al jugador, así como los costes de indemnización de formación pagados por este último al inscribir al jugador.
- Si la transferencia procede de un club de primera o segunda categoría el nuevo club deberá reembolsar al antiguo club sólo los costes en los que haya incurrido al formar al jugador (FIFA, 2001, p. 8).

En determinadas circunstancias, deberá entregarse parte de estas sumas a otros clubes: (art. 8 Reglamento de aplicación)

¹¹ Como puede observarse, el cálculo de la indemnización es distinto en función de si la transferencia se efectúa o no en el área de la Unión Europea o el Espacio Económico Europeo. Así, en el caso de (1) transferencia de un jugador de un país no perteneciente al Espacio Económico Europeo a un país del Espacio Económico Europeo, (2) transferencia de un jugador de un país no perteneciente al Espacio Económico Europeo a otro país igualmente no perteneciente al Espacio Económico Europeo y (3) transferencia de un jugador de un país perteneciente al Espacio Económico Europeo a un país no perteneciente al Espacio Económico Europeo, y siempre que se deba pagar una indemnización, ésta se basará en los costes del país del nuevo club. En otras palabras, aunque se toma la categoría del club que entrenó efectivamente al jugador, el nuevo club pagará de acuerdo con los costes de su propio país. De esta manera se disuadirá a los clubes de contratar a jugadores de clubes de otros países sólo porque los costes de formación de estos países sean más bajos, fomentándose en los clubes la inversión en formación (FIFA, 2001, pp. 6-7).

¹² Este límite será fijado anualmente por las asociaciones nacionales para cada categoría de clubes. En opinión de la FIFA, la fórmula más lógica para calcular dicho límite sería dividir el promedio de los costes de formación de los clubes de cierta categoría por el número promedio de jugadores a los que esos clubes contratan como profesionales (FIFA, 2001 c, p. 7).

- Por cualquier transferencia de un jugador de un club de tercera o cuarta categoría a un club de una categoría superior, el 75% de la suma que exceda los costes de la categoría del club anterior se prorrateará entre todos los clubes que hayan participado en la formación del jugador desde la edad de 12 años.
- Por cualquier transferencia de un jugador de un club de segunda categoría a un club de primera categoría, el 50% de la suma que exceda los costes de la categoría del antiguo club se prorrateará entre todos los clubes que hayan participado en la formación del jugador desde la edad de 12 años.
- Por cualquier transferencia entre dos clubes de la misma categoría, el 10% de la indemnización correspondiente a los costes de formación del antiguo club (si la transferencia se realiza en el área de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo) o a los costes de formación del nuevo club (en los casos restantes) se prorrateará entre todos los clubes que hayan participado en la formación del jugador desde la edad de 12 años.

4.3.- INCIDENCIA EN LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CLUBES DE FÚTBOL.

Como indicamos en páginas anteriores de este trabajo, los derechos sobre deportistas internamente generados, al menos en pura teoría, deberían estar incluidos en los estados financieros de los clubes, pues se trata de recursos controlados por la entidad de los que se espera la obtención en el futuro de rendimientos económicos. Sin embargo, la ausencia de mecanismos de valoración fiables ha imposibilitado, hasta el momento, dicha inclusión.

En nuestra opinión, la nueva normativa de la FIFA va a producir un cambio de enorme importancia en este terreno pues, como acabamos de comentar, las asociaciones nacionales van a tener obligatoriamente que valorar los costes efectivos de formación y en los traspasos de futbolistas, en determinadas circunstancias ya analizadas, habrá que indemnizar a los clubes formadores. Esta filosofía general resulta aplicable no sólo a los traspasos internacionales, sino también a los nacionales.

Por tanto, va a resultar factible la valoración de los derechos sobre deportistas internamente generados y su inclusión en los estados financieros, tomando como base para esa valoración los costes de formación correspondientes a la categoría en la que se haya encuadrado al club. No debe olvidarse que los costes de formación no se establecen individualmente para cada club, sino que se determinan nacionalmente para cada categoría, lo cual hace que las sumas de indemnización por formación sean previsibles.

¿Cómo se puede llevar a la práctica esta inclusión en los estados financieros? Será necesario el control individualizado de cada deportista de cantera, de manera que teniendo en cuenta sus características personales, fundamentalmente la edad en la que comenzó a entrenar con el club en cuestión, y la categoría del club, se pueda activar el valor de los derechos de formación sobre dicho deportista.

Supongamos el caso de un deportista que comienza a entrenar a la edad de 14 años con el club X, de categoría 1. Este club pertenecerá a una determinada asociación nacional, que habrá establecido los costes de formación correspondientes para esa categoría. Por tanto, por cada año de entrenamiento del deportista con este club se podrá incrementar su valor como activo en el importe de los mencionados derechos de formación. Este proceso finalizará cuando haya finalizado el período de formación, es decir, hasta los 21 años, salvo cuando sea evidente que el jugador ha terminado su formación antes de cumplir los 21 años (art. 13 Reglamento). Mientras que el deportista se encuentra en período de formación el importe invertido en el mismo podría tratarse como una actividad de desarrollo, capitalizándose el importe correspondiente contra una partida de Trabajos realizados para el inmovilizado inmaterial.

Las posibilidades que aparecen son diversas:

1. Finalizado el período de formación, el deportista es contratado como profesional. Esta circunstancia puede asimilarse a la terminación exitosa del proyecto de desarrollo, de manera que el valor acumulado de los derechos sobre el deportista que se ha ido generando internamente pasará a amortizarse en función de la duración del contrato firmado.
2. Durante el proceso de formación, el deportista es traspasado a otro club. En este caso, el club X tendrá derecho a percibir, como mínimo, una indemnización por formación, calculada de acuerdo con la normativa de la FIFA. Así, si se traspasa a otro club de categoría 1 el importe de la indemnización se hallará multiplicando el número de años de formación por el coste correspondiente a esta categoría. Nótese que el valor resultante debe coincidir con el importe por el que los derechos de formación del jugador están

activados, de manera que si el traspaso se formaliza por esta cantidad no existirá beneficio ni pérdida en la operación. Si el traspaso se acuerda por una cantidad superior, el exceso constituirá beneficio para el club X.

Si el jugador se transfiere a un club de categoría 2 ó 3, el cálculo de la indemnización se basará en los costes de formación del club de menor categoría (FIFA, 2001 c, p. 7). Quiere esto decir que si el traspaso se formaliza justamente por el importe de la indemnización, el club X registrará una pérdida, dado que este importe será inferior al valor por el que los derechos sobre el deportista se encuentran activados.

Si el deportista es transferido a un club de categoría 4, no existe obligación de abonar una indemnización por formación. Es muy probable que el club X registre en esta operación una pérdida, pues resulta previsible que el traspaso se realice por una cantidad inferior a la valoración contable de sus derechos de formación.

3. Durante el proceso de formación, el jugador abandona la práctica del deporte, por no alcanzar el rendimiento mínimo necesario.

Esta circunstancia es asimilable al fracaso de un proyecto de desarrollo, de manera que en este caso procederá dar de baja, con cargo a pérdidas, el importe de los derechos de formación activados correspondientes al deportista.

Lógicamente, la casuística que puede presentarse es muy amplia, y su análisis exhaustivo no es posible en este trabajo, dadas las limitaciones de espacio existentes.

5.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE ACTUACIÓN.

Tras el análisis de la problemática de los derechos sobre deportistas y de la normativa de la FIFA sobre derechos de formación hemos llegado a las siguientes conclusiones:

- Los derechos sobre deportistas internamente generados deben formar parte de los estados financieros de los clubes. No tiene sentido que estos deportistas no aparezcan en balance, mientras que deportistas adquiridos en el exterior sí lo hagan, cuando su contribución a la obtención de ingresos por parte del club no tiene por qué ser distinta.
- Las dificultades para una valoración objetiva y fiable de los deportistas de cantera han impedido hasta ahora su consideración como parte del activo del club, lo cual distorsiona notablemente la imagen que muestran las cuentas anuales de aquellos clubes que invierten cantidades importantes en cantera.
- La regulación española de los derechos de formación, al menos en lo relativo al ámbito del fútbol, no soluciona el problema, pues no se prevén en la misma mecanismos objetivos de valoración de dichos derechos.
- La nueva normativa FIFA viene a institucionalizar los derechos de formación, tanto en el ámbito nacional como internacional, de manera que se prevé la existencia de indemnizaciones a favor de los clubes formadores en los casos de traspasos de jugadores hasta cierta edad.
- Se pretende que la valoración de estas indemnizaciones se haga en función de parámetros objetivos, teniendo como punto de referencia los costes reales de formación del deportista. Las asociaciones nacionales van a desempeñar en este aspecto un papel muy relevantes, pues serán ellas las que fijarán los costes de formación y educación para cada categoría de clubes.
- En la medida en que estas indemnizaciones son previsibles, se dispondrá de datos objetivos que permitan valorar fiablemente a los deportistas de cantera, y esta objetividad y fiabilidad permite, en nuestra opinión, la inclusión de estos valores en los activos de los clubes de fútbol.
- Nuestra propuesta se centra en la necesidad de reformar la adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas, en el sentido de permitir la capitalización de las inversiones en cantera, siguiendo los criterios de valoración emanados de la normativa de la FIFA.
- No obstante, somos conscientes de la fuerte resistencia que esta propuesta puede generar en aquellos partidarios a ultranza de la aplicación del principio de prudencia, de manera que, si no resultara aceptada, creemos imprescindible que, al menos, la información relativa a la valoración de los deportistas de cantera siguiendo los criterios indicados anteriormente aparezca en la Memoria de los clubes de fútbol, en la que se podría añadir un apartado destinado al análisis detallado del "capital deportivo" generado internamente.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS (1999): *Marco Conceptual para la Información Financiera*, Documentos sobre Principios Contables, Madrid.
- BERNABÉU SÁNCHEZ, M.D. y MAZARRACÍN BORREGUERO, M.R. (2000): "Algunas consideraciones sobre el tratamiento contable de los jugadores en la industria del fútbol: la situación en España e Inglaterra", Comunicación presentada al IX Encuentro de Profesores Universitarios de Contabilidad, Las Palmas de Gran Canaria.
- CAÑIBANO CALVO, L. (1998): "La Contabilidad en el siglo XXI, Información Contable y Responsabilidad Corporativa en España", *Revista Técnica Contable*, Número extraordinario.
- CAÑIBANO CALVO, L., GARCÍA-AYUSO COVARSI, M. y SÁNCHEZ, P. (1999): "La relevancia de los intangibles para la valoración y la gestión de las empresas: revisión de la literatura", *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, nº 100.
- CAÑIBANO CALVO, L., GARCÍA-AYUSO COVARSI, M. y SÁNCHEZ, P. (2000): "Shortcomings in the Measurement of Innovation: Implications for Accounting Standard Setting", *Journal of Management and Governance*, vol. 4, nº 4.
- CAÑIBANO CALVO, L. y SÁNCHEZ, M.P. (2001): "Gestión e información sobre intangibles: directrices y consecuencias políticas", Comunicación presentada al XI Congreso de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas, Madrid.
- CRUZ VILLALÓN, J. (1986): "El pacto en convenio colectivo de la indemnización por formación de los deportistas profesionales", *Revista de Relaciones Laborales. La Ley*.
- FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FÚTBOL ASOCIACIÓN (2001 a): *Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores*, www.fifa.com.
- FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FÚTBOL ASOCIACIÓN (2001 b): *Reglamento de aplicación del Reglamento FIFA sobre el estatuto y la transferencia de jugadores*, www.fifa.com.
- FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FÚTBOL ASOCIACIÓN (2001 c): *Circular nº 769 sobre revisión del Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores*, www.fifa.com.
- GARCÍA BRAVO, S. (1999): "Derechos de formación deportiva: modelo español", *Revista Española de Derecho Deportivo*, nº 12.
- IRURZUN UGALDE, K. (1995): "Convenios colectivos y deporte profesional", *Revista Española de Derecho Deportivo*, nº 6.
- LEV, B. y ZAROWIN, P. (1999): "The Boundaries of Financial Reporting and how to extend them", *Journal of Accounting Research*, vol. 37, nº 3.
- MERITUM PROJECT (2001): *Guidelines for Managing and Reporting on Intangibles (Intellectual Capital Statements)*, www.uam.es/meritum.
- ORDÓÑEZ SOLANA, C. (2000 a): "La valoración de los jugadores pertenecientes a clubes y sociedades anónimas deportivas que participan en competición profesional: la contabilidad de recursos humanos y la normativa deportiva aplicable", Comunicación presentada a las X Jornadas Luso-Españolas de Gestión científica, Vilamoura, Portugal.
- ORDÓÑEZ SOLANA, C. (2000 b): "El servicio de los jugadores inscritos en competiciones profesionales como elemento patrimonial. Condiciones para el reconocimiento de activos en el marco de las normas internacionales de contabilidad", Comunicación presentada al IX Encuentro de Profesores Universitarios de Contabilidad, Las Palmas de Gran Canaria.
- SAGARDOY BENGOCHEA, J.A. y GUERRERO OSTOLAZA, J.M. (1991): *El contrato de trabajo del deportista profesional*, Estudios de Derecho Laboral, Editorial Civitas, Madrid.
- SÁNCHEZ, M.P. (2001): *Meritum Project Main Results*, www.uam.es/meritum.
- SIERRA FERNÁNDEZ, M. y ROJO RAMÍREZ, A. (1998): "Activos intangibles: recientes desarrollos normativos", Comunicación presentada al VIII Encuentro de Profesores Universitarios de Contabilidad, Alicante.
- VICKERY, G. (1999): *Intangibles and Competitiveness: An Empirical Approach*, Edward Elgar Publishing.
- WALLMAN, S. (1995): "The Future of Accounting and Disclosure in an Evolving World: The Need for a Dramatic Change", *Accounting Horizons*, vol. 9, nº 3.
- WALLMAN, S. (1996): "The Future of Accounting and Financial Reporting. Part II: The Colorized Approach", *Accounting Horizons*, vol. 10, nº 2.
- ZUBIAURRE, M.A. (1999): *Evolución del reconocimiento contable de los activos intangibles*, Tesis Doctoral, Universidad del País Vasco.